

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 00881/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha trece de enero de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, mediante el cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Atento a la respuesta otorgada a la solicitud de información expediente 01109/NAUCALPAN/IP/2019, solicito la versión pública de los documentos de comisión de las C.C. Arely Bustamante Hernández y Alejandra Serrano Pérez, en el que se indique la unidad administrativa de origen, motivos de la comisión, temporalidad y demás aspectos que justifiquen legalmente que se encuentren comisionadas en la Primera Sindicatura.” (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

“A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez no otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00020/NAUCALPA/IP/2020.**

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cinco de febrero de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

"La omisión a dar respuesta a mi petición de información."

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"No se proporcionó respuesta alguna."

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El cinco de febrero de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00881/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis**

Recurso de Revisión: 00881/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El once de febrero de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe justificado del Sujeto Obligado. El veinte de febrero de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, mediante el cual adjuntó los siguientes documentos:

- **Oficio SDA/00269/2020**, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, emitido por el Secretario de Administración del Ayuntamiento, mediante el cual informó lo siguiente:

Al respecto, remito a usted la información solicitada en copia simple con las características descritas a continuación:

NOMBRE.	OFICIO DE SOLICITUD DE COMISIÓN.	OFICIO DE RESPUESTA A SOLICITUD.
Arely Bustamante Hernández	PS/043/2019	SDA/021-BIS/2019
Alejandra Pérez Serrano	PS/040/2019	0026-BIS/SEMUNIS/2019

Lo anterior con el propósito de que le dé seguimiento al oficio referenciado, emitido por el C. P. **LEONARDO SALCEDO MALVAEZ**, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Recurso de Revisión: 00881/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Oficio UTAIP/0061/2020** de fecha seis de febrero de dos mil veinte, dirigido al Secretario de Administración y del Ayuntamiento, mismo que fue emitido por el Síndico Municipal del Ayuntamiento, mediante el cual solicitó realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de las áreas competentes, como a continuación se visualiza:

Atendiendo al derecho de acceso a la información, que es, un derecho a documentos y por ende una obligación para el sujeto obligado, Ayuntamiento de Naucalpan; y a los lineamientos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información así como a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de las áreas competentes a su digno cargo, que, de acuerdo a la información requerida: posea, genere, archive, tramite o procese; una vez realizado esto, haga entrega a ésta unidad de transparencia en un término no mayor a **5 días hábiles** de los documentos que den atención a la garantía individual de acceso a la información del ahora recurrente.

Lo anterior, haciendo entrega vía INFORME JUSTIFICADO dirigido al Director de la Unidad de Transparencia de la información que posea y pueda dar atención a la solicitud, de no ser el caso, haga de igual manera del conocimiento del suscrito de la inexistencia de la información dentro de su área, no omito mencionar que de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

- **Oficio SDA/021-BIS/2019** de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Secretario de Administración del Ayuntamiento, mediante el cual informó lo siguiente:

En atención a su oficio PS/043/2019, donde solicita sea comisionada a su sindicatura la C. Arely Bustamante Hernández, me permito informarle que por parte de esta Secretaría no existe ningún inconveniente para que se comisione a la citada trabajadora, a partir de la presente fecha.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Recurso de Revisión: 00881/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Oficio PS/040/2019** de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, dirigido a la Secretaría de las Mujeres Naucalpenses y la Igualdad Sustantiva, mismo que fue emitido por el Síndico Municipal del Ayuntamiento, mediante el cual indicó lo siguiente:

MAGDALENA ADRIANA GONZÁLEZ FURLONG
SECRETARIA DE LAS MUJERES NAUCALPENSES
Y LA IGUALDAD SUSTANTIVA
P R E S E N T E

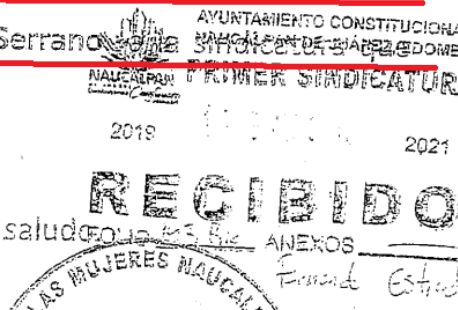
Sirva este medio para hacerle llegar un cordial saludo, al mismo tiempo me permito solicitarle que sus apreciables instrucciones para que ALEJANDRA PÉREZ SERRANO sea comisionada a esta Primera Sindicatura.

Sin otro en particular, quedo de usted.

- **Oficio 0026-BIS/SEMUNIS/2019** de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, emitido por la Titular de la Secretaría de las Mujeres Naucalpenses y la Igualdad Sustantiva, mediante el cual informó lo siguiente:

Al respecto me permito informar que no existe inconveniente alguno para comisionar a la C. Alejandra Pérez Serrano a esta Primera Sindicatura. usted preside.

Sin más por el momento, reitero un cordial saludo.



d) Ampliación del plazo para resolver.

En fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Vista del Informe Justificado.

El veintiséis de mayo de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista de la Particular el Informe Justificado** entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

f) Cierre de instrucción.

El diez de agosto de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERA. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *Litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público.

De tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de las respuestas no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances de los requerimientos informativos; además de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Finalmente, se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VII**, de la Ley en cita, pues del análisis a los argumentos vertidos por la Recurrente en su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó con - **la falta de respuesta a su solicitud de información** -.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del Recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

Sin embargo, toda vez que durante la sustanciación del Recurso de Revisión **00881/INFOEM/IP/RR/2020**, el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez modificó su falta respuesta**, a través del Informe Justificado, se estima procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la **fracción III**, del precepto legal previamente señalado.

No obstante, cabe señalar que de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio **00020/NAUCALPA/IP/2020**; el escrito recursal y el Informe Justificado emitido por el Sujeto Obligado, se puede que constatar, que la información entregada por el Ente Recurrido, **no corresponde con lo solicitado por el ahora Recurrente**, como más adelante se analizará.

Por tal motivo, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, con relación a la respuesta otorgada en la solicitud de información 01109/NAUCALPAN/IP/2019, solicito la versión pública de los documentos de comisión de las servidoras públicas Arely Bustamante Hernández y Alejandra Serrano Pérez, en el que se indique lo siguiente:

- a) La Unidad Administrativa de origen;
- b) Motivos de la Comisión;
- c) Temporalidad; y
- d) Demás aspectos que justifiquen legalmente que dichas funcionarias públicas se encuentran comisionadas en la Primera Sindicatura.

Concluido el plazo para otorgar respuesta, **el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública** que nos ocupa; razón por la cual, el Particular presentó Recurso de Revisión ante este Instituto, en el que manifestó como agravio - **la falta de respuesta del Sujeto Obligado** - a su solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, dentro del Informe Justificado del Sujeto Obligado, adjuntó un archivo en formato "PDF", mediante el cual adjuntó la siguiente información:

- **Oficio SDA/00269/2020** de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, emitido por el Secretario de Administración del Ayuntamiento, mediante el cual informó los

números de oficios de solicitud de Comisión de ambas servidoras públicas, así como su número de oficio de respuesta a la solicitud de Comisión de las dos funcionarias públicas.

- **Oficio UTAIP/0061/2020** de fecha seis de febrero de dos mil veinte, dirigido al Secretario de Administración y del Ayuntamiento, mismo que fue emitido por el Síndico Municipal del Ayuntamiento, mediante el cual solicitó realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de dichas áreas.
- **Oficio SDA/021-BIS/2019** de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Secretario de Administración del Ayuntamiento, mediante el cual informó que por parte de dicha Secretaría no existe inconveniente para que se comisione a la **C. Arely Bustamante Hernández**, a partir de la presente fecha.
- **Oficio PS/040/2019** de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, dirigido a la Secretaría de las Mujeres Naucalpenses y la Igualdad Sustantiva, mismo que fue emitido por el Síndico Municipal del Ayuntamiento, mediante el cual solicitó se girarán instrucciones para que la C. Alejandra Serrano Pérez, sea comisionada a la Primera Sindicatura.
- **Oficio 0026-BIS/SEMUNIS/2019** de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, emitido por la Titular de la Secretaría de las Mujeres Naucalpenses y la Igualdad Sustantiva, mediante el cual manifestó que no existía inconveniente para comisionar a la C. Alejandra Serrano Pérez a la Primera Sindicatura.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la

publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez** al requerimiento informativo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un

claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, cabe señalar que el Particular presentó la solicitud de información, el trece de enero de dos mil veinte; por lo que, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, comenzó a correr el **catorce de dicho mes y año y, feneció el cuatro de febrero de la presente anualidad**; lo anterior, sin contar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero; así como uno, dos y tres de febrero de dos mil veinte, al ser inhábiles, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecinueve y enero dos mil veinte.

De lo anterior, se advierte que, tal como lo indicó el Particular, el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez no emitió respuesta, ni solicitó una prórroga** para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues

tenía hasta el **cuatro de febrero de dos mil veinte** para notificar alguna de las dos situaciones, motivo por el cual el agravio del Recurrente es **FUNDADO**.

No obstante lo anterior, durante la substanciación del Medio de Impugnación el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, pretendió atender el requerimiento informativo 00020/NAUCALPA/IP/2020, al proporcionar su **Informe Justificado**; sin embargo, este no colma el derecho de acceso a la información pública, toda vez que si bien entregó los oficios con los cuales se solicitó y otorgó la conformidad con el cambio de área temporal de las servidoras públicas solicitadas, **no se entregó el oficio de comisión con el que se notificó a ambas servidoras públicas su cambio temporal de adscripción, el plazo de duración y la actividad que realizarían**, como a continuación se muestra:

No	SOLICITUD	INFORME JUSTIFICADO
Conforme a la respuesta otorgada en la solicitud de información 01109/NAUCALPAN/IP/2019, solicito la versión pública de los documentos de comisión de las servidoras públicas <u>Arely Bustamante Hernández y Alejandra Serrano Pérez</u> , en el que se indique lo siguiente:		
1	La Unidad Administrativa de origen	<u>Cumple</u> en virtud de que, el Sujeto Obligado anexó oficio emitido por <u>Secretario de Administración del Ayuntamiento</u> , mediante el cual informó que por parte de dicha Secretaría no existe inconveniente para que se comisione a la C. Arely Bustamante Hernández , por lo tanto, la Unidad Administrativa de origen de la servidora pública es la <u>Secretaría del Ayuntamiento</u> .

		Del mismo modo, el Ente Recurrido anexó oficio emitido por <u>la Titular de la Secretaría de la Mujeres Naucalpenses y la Igualdad Sustantiva</u> , mediante el cual manifestó que no existía inconveniente para comisionar a la C. Alejandra Serrano Pérez a la Primera Sindicatura, por lo tanto, la Unidad Administrativa de origen de la servidora pública es la <u>Secretaría de las Mujeres Naucalpenses y la Igualdad Sustantiva</u> .
2	Los motivos de la Comisión	El Sujeto Obligado no proporcionó ninguna información respecto a este punto.
3	La temporalidad	El Sujeto Obligado no proporcionó ninguna información respecto a este punto.
4	Los aspectos que justifiquen legalmente que dichas funcionarias públicas se encuentran comisionadas en la Primera Sindicatura.	El Sujeto Obligado no proporcionó ninguna información respecto a este punto.

En este contexto, se analizó lo inicialmente requerido por el Recurrente, así como lo indicado en el Informe Justificado, con la finalidad de tener certeza y corroborar si se satisfizo el acceso a la información de cada uno de los puntos de la solicitud de información.

Con base en el cuadro anterior, es posible determinar que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **no cumple** con lo solicitado por el Recurrente, ya que como se indicó los oficios de trámite para la autorización de la comisión no dan cuenta de lo solicitado. Ahora bien, destaca que no obstante no se entregaron los oficios de Comisión, el Sujeto Obligado no niega contar con la información solicitada por el Recurrente, por el contrario, reconoce que se llevó a cabo la comisión en un área distinta a la originalmente asignada a ambas servidoras públicas y si

bien, no existe una disposición normativa que regule las comisiones temporales, resulta evidente que las mismas deben ser documentadas y que debe entregarse una notificación a las servidoras públicas para que tengan conocimiento de la fecha a partir del cual deben presentarse en un área distinta, se les indique quién será su jefe inmediato o superior al que le reportarán desde el plazo indicado y en su caso las funciones que realizarán o el motivo específico de la comisión; no se omite señalar de manera adicional que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

Lo anterior, toma sustento con la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Ahora bien, es menester analizar la naturaleza de la información y contextualizar la solicitud que nos ocupa, para lo cual, se precisará lo que debe entenderse por **empleo, cargo y comisión**.

Al respecto, podemos agregar que, conforme al **Diccionario de la Real Academia Española**, (consultado en la página <https://dle.rae.es/>, el veintidós de abril de dos mil veinte a las once horas con veinte minutos), se entiende por:

EMPLEO. - V. acción y efecto de emplear. // Ocupación, oficio, profesión.

CARGO. - Función, oficio, empleo o dignidad.

COMISIÓN. - Encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios. // Persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.

Por otra parte, no podemos omitir señalar que los artículos 3° y 7° de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios**, estipulan lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS DE LA LEY

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I al XXV...

XXVI. Servidores públicos: A las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

XXVII al XXIX ...

(Énfasis añadido.)

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 7. Todo servidor público sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización.

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades.

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constituciones Federal y Local, así como en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Recurso de Revisión: 00881/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

VIII. *Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido, tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general.*

IX. *Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones.*

X. *Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado de México.*
(Énfasis añadido.)

Asimismo, el artículo 168 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, establece quienes son considerados servidores públicos municipales, como a continuación se muestra:

TITULO VII

De los Servidores Públicos Municipales

CAPITULO UNICO

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos Municipales

Artículo 168.- *Son servidores públicos municipales, los integrantes del ayuntamiento, los titulares de las diferentes dependencias de la administración pública municipal y todos aquéllos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la misma. Dichos servidores públicos municipales serán responsables por los delitos y faltas administrativas que cometan durante su encargo.*

(Énfasis añadido.)

Por lo tanto, los Servidores Públicos Municipales integrantes del Ayuntamiento, son los trabajadores de las diversas unidades administrativas y/o dependencias de la Administración Pública Municipal; los cuales desempeñan un empleo, cargo o **comisión**.

Finalmente, es importante señalar que el artículo 6.1 del **Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez**, indica lo siguiente:

LIBRO SEXTO
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
TÍTULO PRIMERO
COMPETENCIA Y ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Artículo 6.1.- La Secretaría de Administración tendrá a su cargo brindar soporte material, técnico, humano, administrativo, así como organizacional, que permita a los servidores públicos de la Administración Pública Municipal Centralizada, atender las demandas ciudadanas y cumplir con sus atribuciones, así como para optimizar las funciones de la misma.

De igual forma, será la responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan las relaciones entre el Municipio y sus servidores públicos, de la selección, contratación y capacitación del personal que requieran las Dependencias de la administración municipal, en términos de la normatividad aplicable, así como de la adecuada planeación, programación y adquisición de los bienes muebles e inmuebles y servicios que requiera el Ayuntamiento y las Dependencias, debiendo vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, resulten aplicables.

(Énfasis añadido)

Con base en lo expuesto, es dable afirmar que todos los servidores públicos deben llevar a cabo las funciones que de acuerdo a su cargo o nombramiento les correspondan, dentro de la estructura orgánica a la cual fueron asignados, por lo que, cualquier cambio de cargo, adscripción, funciones, etc. Debe estar debidamente documentado y, para el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el Sujeto Obligado entregó los oficios en donde se solicitó el cambio

de adscripción de las dos servidoras públicas, estos no dan cuenta de que ambos cambios se hayan concretado, por lo que se advierte que el documento que puede dar cuenta de la información requerida por el particular son los oficios que les hayan sido notificados a las trabajadoras en donde se les indicó el cambio de adscripción.

Por lo anterior, es dable **ORDENAR** una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en las áreas competentes, referente a **los motivos de la comisión, la temporalidad y el documento o documentos que justifiquen legalmente que ambas servidoras públicas se encuentran comisionadas en la Primera Sindicatura del Ayuntamiento;** y hacer entrega de la misma vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública de ser el caso.

Por último, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que, si los documentos que dan cuenta de lo solicitado contienen datos personales confidenciales, deberá entregar la documentación en versión pública, acompañada del acuerdo que para tales efectos emita el Comité de Transparencia, en el que se funde y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 128, 132, fracción I, 138, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, previa búsqueda exhaustiva y

razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública, lo siguiente:

- Los oficios de comisión de las servidoras públicas indicadas en la solicitud o los documentos mediante los cuales se les hizo del conocimiento su cambio de adscripción, la temporalidad y la comisión o trabajo a desempeñar.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el **Acuerdo del Comité de Transparencia** mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez** no emitió respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa el incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los **Considerandos QUINTO y SEXTO** de la presente Resolución, por la falta de respuesta a la solicitud 00020/NAUCALPA/IP/2020.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue, de ser procedente en versión pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- Los oficios de comisión de las servidoras públicas indicadas en la solicitud o los documentos mediante los cuales se les hizo del conocimiento su cambio de adscripción, la temporalidad y la comisión o trabajo a desempeñar.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el **Acuerdo del Comité de Transparencia** mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que

Recurso de Revisión: 00881/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)



Recurso de Revisión: 00881/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **00881/INFOEM/IP/RR/2020**.